



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T.C. 343/2023-15.
 Exp No.- 312/2020-2.
 Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
 RECURSO: APELACIÓN.
 Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **343/2023-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del Juicio **Especial Hipotecario**, promovido por

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], seguido en el expediente número **312/2020-2 del índice de la Segunda Secretaría del Juzgado de Origen**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la A quo dictó resolución definitiva, la que en sus puntos resolutiveos señala:

"...PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y resolver la presente controversia judicial, así como la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO. El accionante [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], acreditó parcialmente el ejercicio de la acción real que dedujo y la parte demandada [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], probó parcialmente sus defensas por cuanto a los pagos parciales que realizó, no así las excepciones opuestas, en consecuencia.

TERCERO. Se condena a la parte demandada [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su calidad de deudor hipotecario, al pago la cantidad de \$164,000.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de saldo pendiente de la suerte principal; cantidad que resulta de restar \$183,000.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago parcial a \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), suerte principal pactada en el CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, de cinco de junio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado.

CUARTO. Se condena a la demandado [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago por concepto de intereses ordinarios, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a razón del 22% (veintidós por ciento) anual sobre saldos insolutos, pactado entre las partes en el CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, de cinco de junio de dos mil diecinueve, previa liquidación que al efecto se formule.

QUINTO. Se condena a la parte demandada [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su calidad de deudora, al pago de los intereses moratorios vencidos, y los que se sigan venciendo, a razón del 40% (cuarenta por ciento) anual, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, contados a partir del incumplimiento en mora, es decir, a partir del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

tres de julio de dos mil diecinueve, mes en que la parte demandada, de conformidad con lo establecido en las cláusulas décima, en relación con la tercera, del CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, de cinco de junio de dos mil diecinueve, previa liquidación que al efecto se formule.

SEXO. No ha lugar a condenar al pago de costas en el presente asunto, por haber sido las partes cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, por lo que quedan compensadas mutuamente.

*SÉPTIMO. Se concede a la parte demandada un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que den cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien hipotecado, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.
OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."*

2.- Inconforme con la sentencia definitiva que precede, **la parte demandada [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interpuso recurso de **apelación**; mismo que fue admitido por la Juez Natural, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para substanciar el recurso de inconformidad planteado, y que es materia de esta Alzada, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte demandada, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Es idóneo el recurso interpuesto por la parte demandada, en virtud de que la recurrente se duele de la sentencia definitiva de **diez de marzo de dos mil veintitrés**, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos **532** Fracción **I**, del Código Procesal Civil en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la demandada es el que legalmente corresponde.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo **534** fracción **I** del Código en consulta, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

cuales, se desprende que la recurrente fue debidamente notificada mediante notificación personal a través de su abogado patrono, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en consecuencia, su plazo legal transcurrió del veintidós al veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, presentando su escrito el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo el recurso de apelación en contra de la resolución en mención, luego entonces, el recurso correspondiente que se hizo valer es oportuno.

III. Previo a analizar los conceptos de agravio en que se sustenta la inconformidad en contra de la Sentencia Definitiva de **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión**, lo que se realiza en este considerando:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demandó a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_demandado_[3], las prestaciones que esgrime en su escrito inicial de demanda, manifestó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Por auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma correspondiente, ordenándose emplazar a la parte demandada [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3], para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. El catorce de abril de dos mil veintiuno, previo citatorio de trece de ese mismo mes y año, fue emplazada a juicio [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3], en su carácter de demandada en el presente asunto, a efecto de ser emplazada a juicio.

4. Por auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

**[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_demandado_[3]**, para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y, en términos del numeral 632 del Código Procesal Civil en vigor, se ordenó poner a la vista de la Juzgadora para el efecto de dictar sentencia definitiva.

5. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, misma que causara ejecutoria por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

6. En cumplimiento a ejecutoria de nueve de marzo de dos mil veintidós, dentro del juicio de amparo 89/2021 promovido por **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_demandado_[3]**, se dejó insubsistente el emplazamiento efectuado a dicha demandada.

7. Mediante comparecencia de trece de abril de dos mil veintidós, en las instalaciones de este Juzgado, fue emplazada a juicio la demandada **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_demandado_[3]**. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra ordenándose dar vista a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, designando perito valuador de su parte y señalándose la apertura a juicio contradictorio con sujeción a juicio sumario; asimismo se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

9. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración a la cual compareció la parte actora asistido de su abogado patrono; no así la parte demandada, sin embargo si comparecieron sus abogados patronos; acto seguido y toda vez que no fue posible exhortar a las partes para lograr una conciliación, se pasó a la etapa de depuración y posteriormente, se abrió el juicio a pruebas por un plazo común de cinco días.

10. Por auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, señalándose fecho para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, admitiéndose por parte de la actora las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

siguientes pruebas: la Confesional a cargo de **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el demandado_[3]**; la Documental Pública; la instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; por otra parte, se tuvo al perito de la parte actora exhibiendo avalúo ordenado en autos ordenándose ratificar el mismo ante la presencia judicial. Por otra parte, en acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondía, admitiéndose la Confesional y Declaración de Parte a cargo de **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el actor_[2]**, la Documental; la Instrumental de Actuaciones y presuncional en su Doble aspecto Legal y Humana.

11. Mediante auto de doce de julio de dos mil veintidós, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada interponiendo recurso de apelación en contra del auto de uno de julio de dos mil veintidós, mismo que se admitió en efecto preventivo.

12. El uno de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron la parte actora asistido de su abogado patrono; la parte demandada

Documento para versión electrónica.

asistida de sus abogados patronos; asimismo, se desahogaron las pruebas que se encontraban debidamente preparadas; asimismo y, toda vez que se encontraban pendientes pruebas por desahogar, se reservó la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

13. El nueve de febrero de dos mil veintitrés tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron la parte actora asistido de su abogado patrono, no así la parte demandada pero sí su abogado patrono; acto seguido se hizo contar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se pasó a la etapa de alegatos, en la que la parte actora formuló los alegatos que a su parte correspondían, mientras que, se tuvo a la parte demandada ratificando los alegatos presentados por escrito 1462; acto seguido, se ordenó turnar a resolver en definitiva el presente asunto.

11.- El diez de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza Natural, dictó sentencia definitiva, la cual, es materia de esta Alzada.

IV. En esta parte considerativa, se analizan los agravios que esgrimen la recurrente

[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

el demandado [3], agravios que se encuentran consultables a fojas 05 a la 23 del toca civil que se examina, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta
XXXI, mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

Documento para versión electrónica.

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Los cuales consisten básicamente, en lo siguiente:

La recurrente expone esencialmente que, le causa agravio en primer lugar, que la sentencia definitiva carece del apartado de resultandos, como indica el artículo 106 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Le sigue causando agravio el estudio de las excepciones realizado por la A quo, en relación a sus efectos, alcances y consecuencias jurídicas.

Asimismo, menciona que el estudio de los hechos controvertidos y el análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes le causa agravio. Así como los efectos y consecuencias del considerando VI titulado de los intereses ordinarios y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

moratorios, respecto a la usura que hizo valer la recurrente en el juicio natural.

Se duele que no se aborda en el estudio de la sentencia la excepción contenida al dar contestación al hecho VIII del escrito de demanda y que consiste en la nulidad absoluta de la cláusula cuarta, con relación a la quinta del documento base de la acción.

Por último menciona que le causan agravio la totalidad de los puntos resolutive en específico el marcado como sexto, al no condenar a la parte actora al pago de costas.

V. Al respecto, este Órgano Colegiado estima que, por cuanto al **primer agravio**, del cual se duele la recurrente, quien expone esencialmente que, le causa agravio en primer lugar, que la sentencia definitiva carece del apartado de resultandos, como indica el artículo 106 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos., el mismo se califica de **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Lo anterior es así ya que se advierte de la lectura reposada de la sentencia de mérito, que en la parte en la cual se realizaron los **resultados**, la A quo

Documento para versión electrónica.

de manera indebida los señala como **"antecedentes"**, sin embargo dicho señalamiento no es acorde a lo establecido por el artículo 106 fracción II del Código Procesal Civil, el cual indica:

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- ...;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

De lo que se advierte, que no se cumple con lo dispuesto por el numeral en mención, que establece que se consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

De lo anterior este Cuerpo Colegiado, indica que resulta **fundado** el agravio, al advertirse la omisión de la Juez de origen, ya que no quedó establecido en la sentencia de **diez de marzo de dos mil veintitrés**, la palabra "**resultandos**", sin embargo, el mismo es **inoperante**, puesto que no incide la omisión de asentar dicha palabra y en su lugar mencionarlos como antecedentes, ya que se advierte que debidamente se consignó lo que resultó respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, sin que transgreda el fondo del asunto, puesto que no combate el argumento toral de la A quo, para resolver el juicio que nos ocupa.

Al respecto, se establece que las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación. Lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos de orden fundamental; de tal forma que, ante la

Documento para versión electrónica.

pluralidad de posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla.

En ese sentido, el artículo **106** fracción **II** del Código Procesal Civil en vigor, debe ser interpretado conforme al tercer párrafo del artículo **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, se traduce en el deber elevado a rango constitucional relativo a privilegiar el análisis de fondo del asunto, por encima de los formalismos procesales; lo anterior, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales.

Lo que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues para determinar los parámetros que los órganos jurisdiccionales deben seguir para la resolución integral de las controversias, se debe considerar lo dispuesto en el dispositivo legal en mención, que establece las reglas para la redacción de las sentencias, esto es, en la parte que interesa, privilegiando el análisis de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

el orden redunde en un mayor beneficio para alguna de las partes; luego entonces, aun cuando efectivamente existe un desacierto de la A quo al haber plasmado en el apartado de **resultandos** la palabra "**antecedentes**"; sin embargo, tal omisión no incide de manera alguna en el estudio de la acción, la cual se encuentra plasmada en los considerandos, siendo precisamente éstos, la parte medular del dictado de la sentencia estableciendo los alcances jurídicos y sentido de dicha resolución.

Por cuanto al **segundo agravio**, que aduce la apelante en el que se duele del estudio de las excepciones realizado por la A quo, en relación a sus efectos, alcances y consecuencias jurídicas, el mismo se califica de **INFUNDADO**, en mérito de las siguientes consideraciones:

En primer lugar se señala que la defensa son las negaciones formuladas por el demandado respecto a los hechos o el derecho invocado y hecho valer por el actor y las excepciones son las afirmaciones del demandado en relación con los presupuestos procesales o la fundamentación de la pretensión.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La defensa se distingue de la excepción en que ésta tiende a destruir el hecho constitutivo de la acción, mientras que la defensa tiende a destruir no solamente el hecho constitutivo de la acción, sino a negar sus consecuencias.

Con la defensa se niega el hecho o el derecho, o ambos, estas negativas son defensas porque sin implicar un acontecimiento con posterioridad que destruya el hecho constitutivo de la acción, tienden a destruir el hecho constitutivo de la acción con las consecuencias del hecho; ya que no caen dentro de la noción primaria que adquirimos de excepción, sino que son defensas.

La excepción tiene su origen en su nombre y en su formación en el derecho romano, es el medio de excluir la acción. La excepción no sólo excluye la acción, sino que es el medio que se tiene también para dilatarla, mediante una petición que se hace al juez con ese fin, o bien para que al entrar al fondo del estudio del negocio y pronuncie su sentencia tenga en cuenta ese medio, desestime la acción y declare que no tenía derecho el actor. Esta es la noción tradicional.

Las excepciones dilatorias, como su nombre lo indica, tienen por objeto impedir el ingreso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

a la litis, al proceso; las perentorias destruyen la acción o tratan de destruirlas precisamente; y las excepciones anómalas, eran las dilatorias que podían oponerse, bien como perentorias o después de la Litis contestatio.

Las excepciones dilatorias son las que impiden entrar momentáneamente al conocimiento del negocio; las perentorias son aquellas que tienden a destruir el hecho constitutivo de la acción.

Toda excepción perentoria, por regla general, está constituida por un hecho que aconteció con posterioridad al acto o hecho que engendró el derecho que se reclama con la acción: reclamé el pago a P y me paralizó la acción diciéndome: ya pagué; confirma que había la obligación, pero que se extinguió por un hecho posterior.

El Código Procesal Civil vigente, en su *ratio legis* estableció que la excepción, es la resistencia, reacción u oposición, es una posibilidad dinámica, unitaria también, pero ahora del demandado, de provocar asimismo y por su iniciativa la actividad jurisdiccional, **reservando la denominación de "contrapretensiones" o "defensas"**, al contenido variable de la excepción, ya

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que no es una oposición a la actividad del órgano juzgador, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

De lo anterior se advierte claramente la diferencia entre una excepción y una defensa, en el caso concreto, la A quo de manera acertada realiza el estudio de las excepciones que hizo valer la parte demandada en el capítulo de su contestación de demanda, siendo las siguientes:

- I. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.
- II. OSCURIDAD Y FALSEDAD DE LA DEMANDA.
- III. PLUS PETITIO IV INEXISTENCIA DE MORA.
- IV. INEXISTENCIA DE MORA
- V. FALTA DE FECHA CIERTA DE INCUMPLIMIENTO PARA PODER ACREDITAR EL PLAZO CUMPLIDO Y/O SU VENCIMIENTO ANTICIPADO.
- VI. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN VII. ILICITUD EN EL OBJETO.
- VIII. USURA EN EL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PREVISTOS EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.
- IX. FALTA DE FIJACIÓN DEL TIEMPO, EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO.
- X. LAS DEMÁS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DERIVADAS DE LA CONTESTACIÓN.

Y del estudio de las mismas señaló que las marcadas con los números romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, no son propiamente excepciones, sino defensas que implican la negación de la acción pretendida por la actora, las cuales fueron abordadas al momento de que la A quo realizó el estudio del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

fondo del asunto, lo cual a criterio de este Cuerpo Colegiado es acertado, en términos de los artículos 252 y 253 del Código Procesal Civil que señalan:

ARTICULO 252.- Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTICULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.

Del mismo modo, es de precisarse que las excepciones que hace valer la demandada, no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y la acreditación de los hechos, se efectuó en el examen de fondo del presente asunto.

Toda vez que para su estudio es necesario estudiar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; en tales consideraciones la misma será analizada al momento de resolver de fondo de la acción principal planteada por la misma, toda vez que es ahí en donde se determinará si la demanda interpuesta por la citada parte actora, es procedente, así como el reclamo de sus prestaciones. Sin que el estudio de manera conjunta de las mismas vulnere el derecho de la parte demandada que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga. Sirve de sustento legal la siguiente tesis:

Registro digital: 214059
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Tipo: Aislada

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.

Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 367/93. Manuel Marín López y coagraviados. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Respecto a la excepción consistente en **OSCURIDAD Y FALSEDAD DE LA DEMANDA**, mismas que se actualizan cuando en el escrito inicial se da noticia de hechos en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la contraparte conocer puntualmente y sin lugar a duda cuáles son los motivos o las pretensiones reclamadas (diversa a

Documento para versión electrónica.

aquella que se sustenta en la omisión de hechos o datos relevantes para acreditar los elementos de la acción) y advirtiéndose que la parte demandada fundó dichas excepciones, toralmente en el hecho que el actor no fue claro en la narración de los hechos de la demanda; sin embargo del escrito de demanda inicial se infiere que se hizo en forma estructurada, expresando de modo específico la calidad de la parte actora y demandada, las prestaciones reclamadas, los hechos en que fundó sus pretensiones y los preceptos legales en que se apoyó, permitiendo a la contraria contestar a todos y cada uno de esos puntos, advirtiéndose que el demandado contestó a cada uno y se colige que no se colocó al mismo en estado de indefensión en momento alguno, por tanto, esta Sala coincide con el criterio de la Juez de origen la cual declaró improcedentes las excepciones de mérito.

Por cuanto al **tercero, cuarto y sexto agravios**, que hace valer la recurrente, respecto que el estudio de los hechos controvertidos y el análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como la valoración de la documental la cual tilda de nula, los mismos devienen de **INFUNDADOS** en virtud de las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

En el caso de estudio, es de precisarse lo que disponen los numerales 623 y 624 del Código Procesal Civil vigente en la entidad:

"ARTÍCULO 623.- Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.

ARTÍCULO 624.- Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:

- I.-** Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía;
- II.-** Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y,
- III.-** Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero."

Documento para versión electrónica.

Analizados los anteriores dispositivos legales, a criterio de quienes resuelven, se encuentran acreditados en autos los requisitos de procedencia del juicio especial hipotecario; lo anterior es así puesto que el crédito que se reclama en este juicio consta en la escritura pública número 320,262 otorgada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el que consta el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** en su calidad de mutuante y/o acreedor y por la otra **[No.20] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]** en su calidad de deudora y garante hipotecaria, instrumento notarial del cual se advierte en la cláusula décima, lo siguiente:

DÉCIMA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO.-

Las partes convienen que "EL MUTUANTE" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago de las prestaciones a cargo de EL MUTUARIO sin necesidad de previo aviso, en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato y en los demás casos en que conforme a la Ley se hace anticipadamente exigible el cumplimiento de las obligaciones a plazo, así como el retraso pago de tres o más mensualidades.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda se advierte en la narrativa de hechos en específico el mercado con el número VIII, lo siguiente:

VIII.- La hoy demandada ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones pactadas en el documento base de la acción, anticipándose su vencimiento de acuerdo a la CLÁUSULA DECIMA del documento en cita y en virtud de que han URG resultado infructuosas las multicitadas gestiones extrajudiciales llevadas a cabo para que la demandada de cumplimiento a las obligaciones a su cargo, derivadas del documento base de la acción, ocurrimos en la presente vía y forma a reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones indicadas.

Si bien no se precisa la fecha del incumplimiento de la obligación, sin embargo, de los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, quedó debidamente probado que la recurrente, no dio debido cumplimiento a la cláusula segunda en relación directa con la cláusula quinta, advirtiéndose de la primera de las mencionadas que la recurrente se obligaba a devolver el capital mutado en doce meses, siendo del cinco de junio de dos mil diecinueve al cinco de junio de dos mil veinte, asimismo. Que dicho pago se llevaría a cabo en términos de lo establecido en la cláusula quinta, por medio de pagos mensuales estipulados y que ambas partes mediante el acuerdo de voluntades pactaron.

Documento para versión electrónica.

Por lo que acorde con lo resuelto por la Jueza de origen, se advierte mediante la valoración de la documental pública consistente en la escritura pública número 320,262 otorgada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el que consta el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por [No.21] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2] en su calidad de mutuante y/o acreedor y por la otra [No.22] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3] en su calidad de deudora y garante hipotecaria, a la cual se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, que la demandada expresó su libre voluntad mediante la firma del contrato antes citado, obligándose a cumplir con las cláusulas estipuladas en el mismo.

Sin que dicho documento fuera impugnado u objetado, en términos del artículo **450** del Código Procesal Civil en vigor, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 450.- Objeciones a los documentos.
Dentro del plazo a que se refiere el Artículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.

Exp No.- 312/2020-2.

Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.

C. Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio

Documento para versión electrónica.

Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarón hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o substitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo.

En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

De lo anterior, se desprende que la objeción a la documental consistente en la escritura pública número 320,262 otorgada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el que consta el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por

[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.

Exp No.- 312/2020-2.

Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

el actor [2] en su calidad de mutuante y/o acreedor y por la otra **[No.24] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]** en su calidad de deudora y garante hipotecaria, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, en específico por el pacto de intereses moratorios, en contestación al hecho marcado con el número VIII, hecha valer por la apelante, en el juicio de origen, no cubre los requisitos estipulados en el ordenamiento legal invocado, razón por la A quo, de manera correcta hace el estudio exhaustivo de la misma, ya que no se desprende de dicha objeción, elementos que pongan en duda la veracidad del documento, así como lo pactado en el mismo.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la recurrente, la A quo realizó el estudio de la prueba confesional a su cargo de manera acertada, si bien no valora la misma transcribiendo la totalidad de las respuestas, no menos cierto es que la valoración que realiza, pone de manifiesto que la demandada suscribió el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por **[No.25] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** en su calidad de mutuante y/o acreedor y por la otra **[No.26] ELIMINADO el nombre completo d**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el demandado [3] en su calidad de deudora y garante hipotecaria, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, aún y cuando posteriormente menciona en respuesta a la posición quinta que no se obligó a pagar intereses moratorios a razón del 40% (CUARENTA POR CIENTO) anual, siendo su parte proporcional el 3.5% (TRES PUNTO CINCO POR CIENTO), mensual, sin embargo atendiendo a que la documental en mención no fue objetada por la demandada se da por cierta la misma, en la cual expresó su libre voluntad de llevar a cabo la firma del contrato antes citado, obligándose a cumplir con las cláusulas estipuladas en el mismo, como lo señaló la Juez de origen.

De lo anterior, queda establecido que la Juez advirtió la contestación de los hechos de la demanda, en específico el marcado con el número VIII, ya que no existe prueba en contrario de la cual se desprenda que existió ilicitud en el objeto, motivo o fin, aunado a que la misma no es una excepción que deba dirimirse en el presente juicio.

Asimismo, quedó evidenciado que valoradas racionalmente las pruebas ofrecidas por las partes en términos de los artículos 437, 490, 491, 493 y 499 del Código Procesal Civil vigente, permiten arribar a la firme conclusión que la parte actora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.

Exp No.- 312/2020-2.

Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

[No.27] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2], acreditó parcialmente la pretensión que dedujo en contra de [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su calidad de deudor hipotecario, al haber quedado acreditado el pago parcial de \$183,000.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) respecto de la deuda principal por la cantidad de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) subsistiendo una deuda por \$164,000.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.); derivado del contrato basal de la acción, signado por el actor [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y la demandada [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien no pagó en los términos pactados en el documento fundatorio de la acción, siendo parcialmente fundadas las defensas interpuestas, sin embargo, en razón de que si bien realizó siete pagos parciales, los mismos, con base en el informe de BANCO INBURSA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, que se valoró en términos de los artículos 397 y 490 del Código Procesal Civil, crean convicción para tener por cierto lo manifestado por la parte demandada respecto a haber realizado pagos sobre la deuda

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contraída, pero que no destruyen la acción interpuesta por la parte actora, al ser pagos parciales realizados en fechas diversas a las estipuladas en el CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA firmado por las partes contendientes, pues de los razonamientos previos realizados, debió haber cumplido con los pagos señalados dentro de los primero tres días de cada mes, que se estableció en el basal de la acción, encuadrándose su falta de pago en los términos pactados en la cláusula DÉCIMA de dicho acuerdo de voluntades.

En lo referente al agravio marcado como **quinto**, relativo a los efectos y consecuencias del considerando VI titulado de los intereses ordinarios y moratorios, respecto a la usura que hizo valer la recurrente en el juicio natural, el mismo deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, esta Sala, advierte que la demandada

[No.31] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3], no justificó haber cumplido con el pago de la pretensión principal, actualizándose el pago de los **intereses ordinarios**, así como los **intereses moratorios** generados, sin que haya medio probatorio alguno que demuestre que hayan dado cumplimiento con el pago de los mismos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Asimismo la Juez de origen, realizó el estudio de los intereses ordinarios y moratorios, para determinar si los mismos eran excesivos incurriendo en usura, de conformidad con los valores más altos para operaciones similares, en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, respecto del referente denominado CAT (Costo Anual Total) el cual fue de 10.58%, de la institución Ve por Más, aclarando que tales datos son lo más cercanos a la suscripción del CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, de cinco de junio de dos mil diecinueve, celebrado entre los hoy contendientes ya que no se advierten, en el caso particular, datos sobre el CAT para operaciones similares a la fecha de suscripción del citado contrato, por ello, es que se consideró la proporcionada en dicho cuadro, correspondiente a datos de septiembre de dos mil diecinueve; en ese sentido, el interés ordinario de 22% (VEINTIDOS POR CIENTO) pactado en la cláusula TERCERA del contrato de mérito y equivalente a un 1.83% (UNO PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO) mensual y el interés moratorio a razón de 40% (CUARENTA POR CIENTO) convenido en la cláusula CUARTA del documento base correspondiente al 3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) mensual, en términos del Costo

Documento para versión electrónica.

Anual Total, no constituyen usura, pues están por debajo del interés bancario establecido en dicho parámetro, el cual es fiado por el banco de México para el mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Sin embargo, dejó de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo **1871** en relación directa con el artículo **1518** del Código Civil vigente, los cuales establecen:

ARTICULO 1871.- MONTO DEL INTERES LEGAL REGLAS SOBRE EL INTERES CONVENCIONAL. El interés legal será el establecido en el artículo 1518 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero **cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.**

ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.

Y de los dispositivos legales en mención se desprende que las partes pueden pactar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
 Exp No.- 312/2020-2.
 Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
 RECURSO: APELACIÓN.
 Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

libremente la tasa de interés legal (interés convencional), sin embargo cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal que no podrá exceder del **9% (NUEVE POR CIENTO)** anual.

El pacto del interés a voluntad de las partes encuentra sustento en la "libertad contractual", que suele identificarse con la "autonomía de la voluntad".

Sin embargo, la "autonomía de la voluntad" encuentra su límite en las leyes de orden público o las buenas costumbres, de modo que el acto de un particular por el que se crea el derecho privado, no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad -en una relación

Documento para versión electrónica.

de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular¹.

En ese contexto, el artículo **21**, apartado **3**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, el cual debe ser prohibido por la ley.

Se entiende que hay usura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para el caso de que el interés pactado en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las

¹ Tesis aislada XI.10.A.T.2 K (10a), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Décima Época, página 1723, registro 2001631. **DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.** El acto de un particular por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Debe decirse que la desmesura del interés debe ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generen convicción en el juzgador.

Ahora bien, retomando que la parte actora reclamó el pago de los intereses ordinarios **22% (VEINTIDÓS POR CIENTO) anual**, así como los intereses moratorios a razón del **40 % (CUARENTA POR CIENTO) anual**, pactado en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo **1871** en relación directa con el artículo **1518** del Código Civil vigente, los cuales advierten que cuando el interés sea tan

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal que no podrá exceder del **9% (NUEVE POR CIENTO)** anual, por lo que el interés pactado a criterio de esta Alzada se considera usurario, generando una situación de vulnerabilidad o desventaja de la deudora en relación con el acreedor.

Ciertamente, como antes quedó apuntado, el contrato de mutuo con garantía hipotecaria en cuanto a su naturaleza sustantiva, dicho acto jurídico se encuentra garantizando la obligación principal con un inmueble, esto es, el contrato principal lo constituye el mutuo y el accesorio la hipoteca.

Por otro lado, el acreedor tiene una garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por lo cual, el acreedor asume un menor riesgo de impago del dinero otorgado al acreditado, pues el derecho real garantiza la restitución de su patrimonio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Por lo que no se puede soslayar, en el caso concreto que dada la naturaleza sustantiva del contrato de mutuo con garantía hipotecaria se convino entre particulares, no puede estimarse que guarde similitud con un préstamo otorgado mediante alguna institución bancaria, razón por la cual no es dable equiparar la fijación de intereses conforme a la banca, ya que sería contrario a lo previsto por el artículo 1º constitucional en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana, en control de su convencionalidad, ya que aun oficiosamente, sobre aquello que se aprecie como abusivo, por afectar ese mínimo vital, sea la tasa de interés pactada en un crédito (usura) determinada en la relación contractual, a través del más amplio concepto de explotación del hombre por el hombre, deberá ser revisable aún de oficio.

Lo anterior es así, atendiendo a que se considera que subjetivamente lesiona el patrimonio de la demandada el interés **ordinario y moratorio** pactado por las partes, al ser notoriamente excesivo y ventajoso por la actora, en relación a lo dispuesto por el artículo 1518 del Código Civil vigente, por lo tanto, **se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés ordinario del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual**, asimismo deberá **reducirse**

Documento para versión electrónica.

la tasa de interés moratorio al 9% (NUEVE POR CIENTO) anual, los cuales ya no son excesivos ni usurarios, ni implican una explotación del hombre por el hombre, ni colocan a la demandada en una situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la acreedora.

Por cuanto al agravio marcado con el número **7**, relativo a la totalidad de los puntos resolutive de la sentencia y en especial al resolutivo sexto, en razón de que la A quo no condena al pago de gastos y costas a la parte actora, el mismo se califica en una parte como **inoperante** y en otra como **infundado**.

Es inoperante en lo relativo a que le causa agravios la totalidad de los resolutive de la sentencia que se combate, lo anterior es así, puesto que su motivo de disenso se trata de simples afirmaciones sin sustento alguno, en principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde al órgano revisor la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla. De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvие el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la sentencia; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

En la especie, se advierte que la recurrente manifiesta que le causan agravio la totalidad de los puntos resolutivos, sin embargo, no combate mediante dicha manifestación la legalidad de

Documento para versión electrónica.

la sentencia recurrida, toda vez que, los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos para obtener una declaratoria de invalidez.

Si bien es cierto, del contenido del mismo se desprende el punto de la resolución impugnada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

que considera le lesionan sus derechos, sin embargo, no manifiesta los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido dichas violaciones, ni establece las leyes que estima le han sido violados, en el cual sustenta su afirmación respecto de la interpretación jurídica que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación, tal como lo establece el artículo 537 del Código Procesal Civil en vigor, el cual establece:

ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; **los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.**

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

Ahora bien, en lo referente al motivo de disenso en estudio relativo a que no se condena al pago de gastos y costas en contra del actor, el mismo

Documento para versión electrónica.

deviene de infundado, lo anterior tiene sustento legal en el artículo 158 párrafo segundo del Código Procesal Civil vigente, dispositivos legales los cuales advierten:

ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

El artículo mencionado, siguiendo un sistema de criterios objetivos, prevé que los Jueces condenarán en costas a quien sea vencido en juicio, o a quien intente acciones, excepciones o recursos improcedentes. Esta disposición resulta válida ya que cumple un fin constitucionalmente válido y es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer. Esto bajo la idea de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

que la utilización de los procesos judiciales no debe traducirse en un daño patrimonial para quien demuestra tener la razón en sus pretensiones.

Sin embargo, en términos del numeral de referencia y tal como la A quo lo dejó establecido en lo relativo a la parte considerativa relativa a la condena de gastos y costas, no ha lugar a condenar al pago de costas, por haber sido cada una de las partes litigantes vencedor y vencido, por lo que quedaron compensadas mutuamente, razón por la cual no es dable el argumento vertido por la recurrente, advirtiendo que del estudio de la acción, si bien acreditó el pago de ciertas parcialidades de lo estipulado en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, también lo es que el actor acreditó parcialmente su acción, condenando a la parte demandada al pago de \$164,000.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de saldo pendiente de la suerte principal; así como al pago de los intereses ordinarios y moratorios, razón por la cual, al no resultar vencida la parte actora en términos de lo señalado, es inconcuso que queda compensado mutuamente las condena de costas en el presente asunto, para ambas partes

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VI. Atento a lo anterior, esta Sala Resolutoria, estima que al haber sido calificado como **fundado** el agravio marcado como **quinto**, en consecuencia, **SE MODIFICA**, el sentido de la sentencia definitiva impugnada de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, únicamente en lo relativo a los resolutivos marcados como **cuarto y quinto**, quedando intocados el primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, quedando en los siguientes términos:

CUARTO. Se condena a la demandado [No.32] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago por concepto de **intereses ordinarios**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual sobre saldos insolutos**, en términos del artículo 1871 en relación directa con el artículo 1518 del Código Civil vigente, previa liquidación que al efecto se formule.

QUINTO. Se condena a la parte demandada [No.33] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su calidad de deudora, al pago de los **intereses moratorios** vencidos y los que se sigan venciendo, a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual sobre saldos insolutos**, en términos del artículo 1871 en relación directa con el artículo 1518 del Código Civil vigente, previa liquidación que al efecto se formule.

VII.- Por otra parte, no se condena al pago de gastos y costas a la recurrente [No.34] **ELIMINADO el nombre completo d**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

el demandado [3], por no actualizarse algún supuesto previsto por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **532** fracción **I**, **535**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA**, el sentido de la sentencia definitiva impugnada de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, únicamente en lo relativo a los resolutivos marcados como **cuarto y quinto**, quedando intocados el primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, quedando en los siguientes términos:

Documento para versión electrónica.

CUARTO. Se condena a la demandado [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago por concepto de **intereses ordinarios**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual sobre saldos insolutos**, en términos del artículo 1871 en relación directa con el artículo 1518 del Código Civil vigente, previa liquidación que al efecto se formule.

QUINTO. Se condena a la parte demandada [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su calidad de deudora, al pago de los **intereses moratorios** vencidos y los que se sigan venciendo, a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual sobre saldos insolutos**, en términos del artículo 1871 en relación directa con el artículo 1518 del Código Civil vigente, previa liquidación que al efecto se formule.

TERCERO.- Por otra parte, no se condena al pago de gastos y costas a la recurrente [No.37] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3], por no actualizarse algún supuesto previsto por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
 Exp No.- 312/2020-2.
 Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
 RECURSO: APELACIÓN.
 Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **343/2023-15-OP**, derivado del Expediente: **312/2020-2. GJS/IRG/erlc**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.
Exp No.- 312/2020-2.
Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.
RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 343/2023-15.

Exp No.- 312/2020-2.

Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

T.C. 343/2023-15.

Exp No.- 312/2020-2.

Juicio.- ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO: APELACIÓN.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco